

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00183 00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado: YENIFER LORENA NARANJO BRAVO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ y de conformidad con lo dispuesto en artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, previas las siguientes consideraciones.

I.- ANTECEDENTES.

El **BANCO DE OCCIDENTE**, formuló demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora **YENIFER LORENA NARANJO BRAVO**, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos relacionado en la demanda.²

II-TRAMITE.

1.-El 16 de marzo de 2023,³ se libró la orden de pago en la forma en que se consideró legal.

2.- El demandado se notificó conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.⁴

3.- La apoderada del demandado propuso las excepciones de mérito que denominó: *"AUSENCIA DE INSTRUCCIONES CON EL TITULO PRESENTADO OMISION A REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR, BUENA FE EL EJECUTADO y COBRO DE LO NO DEBIDO"*.⁵

3.- Por auto del 25 de mayo de 2023,⁶ se corrió traslado de los medios de defensa propuestos.

4.- Mediante providencia del 25 de julio de 2023,⁷ se dispuso tener como pruebas documentales las aportadas por las partes y se anunció que se

¹ Dto df 15 ex dig

² Dto pdf 1 pag 2 a 4 exp dig

³ Dto pdf 6 Ibídem.

⁴ Dto pdf 8 Ib.

⁵ Dto pdf 9 Ib.

⁶ Dto pdf 11 exp dig.

⁷ Dto pdf 14 Ibídem.

proferiría sentencia anticipada por reunirse los requisitos del numeral 2º artículo 278 C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

1.- No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, los presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo y de forma anticipada como se anunció en auto del 25 de julio de 2023.

2.- El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor - demandante y a cargo del deudor - demandado, que conste en un título que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, se constituya por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

3.- A su turno el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que:

“...Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

4.- Respecto del análisis del título valor en pronunciamiento de STC4053 del 22 de marzo del 2018, se ha recalcado que la revisión del título valor corresponde al “deber del juez”, no importando la instancia en que se encuentre.

5.- Frente a las características que requiere el título ejecutivo, la doctrina las explica, así:

“...a) Que la obligación sea expresa; quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título “y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo”. Esta determinación, por lo tanto, solamente es posible hacerlo por escrito.

b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). La causa, aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación, no tiene que indicarse, pudiendo entonces omitirse, según la legislación colombiana.

El documento cuyo contenido ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.

c) Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta

a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplida ésta...”⁸. (Destacado fuera del texto)

6.- Descendiendo al caso en concreto, y más específicamente frente a los argumentos que sustentan las excepciones propuestas y que fueron denominadas “ausencia de instrucciones con el título presentado omisión a requisitos formales del título valor, buena fe el ejecutado y cobro de lo no debido” (sic), debe anotarse desde ya las mismas no tiene vocación de prosperar.

En efecto, frente a la primera, al contrario de lo dicho por la apoderada, la carta de instrucciones si fue aportado con la demanda, en razón, que la misma se encuentra incorporada en él cuerpo del pagaré. Además, que no es cierto que se trate de un documento complejo.

Igual suerte corre la excepción mal denominada “Buena fe el ejecutado” (sic), en razón, que la misma no ataca la acción cambiaria, sino que corrobora el incumplimiento del aquí demandado, quien pretende descargar su responsabilidad en la negativa del banco a realizar una refinanciación y/o reestructuración de la obligación, argumento que carece de sustento jurídico, en razón que no existe normatividad que obligue al acreedor a efectuar de manera coercitiva dicha renegociación.

Finalmente, en cuando al tercer medio de defensa debe anotarse que la parte demandada no cumplió con la carga de prueba que exige el artículo 167 del C.G., esto es, probar los hechos en que se fundamenta la excepción, pues se limitó a aportar una liquidación y a poner en entredicho la fecha desde la cual se reclamando los intereses de plazo, sin arrimar prueba alguna que acredite que haya cancelado los mismos. Por tanto, la misma manifestación del deudor no es suficiente para desvirtuar la presunción que ampara el título.

Corolario de lo anotado, se declararán no probadas las excepciones propuestas, y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llevaren a embargar, previo su secuestro, y se condenará en costas a la parte demandada.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá., D. C., “administrando justicia y en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como se dispuso en el auto mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2023.

⁸ Los Procesos Ejecutivos y Medidas Cautelares. Décima Segunda Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Juan Guillermo Velásquez Gómez.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo su secuestro, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas del proceso.

CUARTO: En los términos del artículo 446 del C.G.P., preséntese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR a la parte demandada en costas, incluyendo dentro de la misma la suma de **\$4'400.000.00**, como agencias en derecho. La secretaría elabore la liquidación (art 366 del C.G.P., literal "c" del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 2016 del C. S. de la Jud.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069d2fa2e31130a08166a634f19a7ad6cd7573a87b122f7f836d2f546a200da8**

Documento generado en 29/09/2023 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>